



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)**

CHIVATÁ (BOY.), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	151874089001-2023-00032-00
Clase de proceso:	Acción de tutela
Objeto:	Sentencia
Derecho:	Salud y dignidad humana
Accionante:	El niño RODRIGO ENRIQUE CARABALLO LARES
Parte Accionada:	NUEVA E.P.S.
Temas Tratados:	TEMERIDAD Y COSA JUZGADA Y FUNCIONES DE LAS EPS.

**I.- LAS PARTES.**

1.1.- Parte accionante:

El niño **RODRIGO ENRIQUE CARABALLO LAREZ.** Permiso por Protección Temporal -PPT- Nro.5138669  
Representante legal: **GABRIELA ANDREINA CARABALLO LAREZ** PPT Nro.4542392

1.2- Parte accionada:

**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS S.A.–** N.I.T. Nro.900156264-2  
**SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.** N.I.T. Nro.9004055051

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Agotado como se encuentra el trámite de la presente acción de tutela, y, sin advertirse alguna irregularidad que pudiera anular la actuación, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho y que conforme a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA corresponda.

**III.- ANTECEDENTES.**

3.1.- Antecedentes Fácticos.

En la solicitud de tutela [Orden Nro.001 Exp.Elec.BestDoc] la representante legal del menor accionante informó que él se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS S.A.– en virtud del ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCIÓN AL MIGRANTE (ETPM), toda vez que los dos son venezolanos residentes en COLOMBIA. Que dicho niño tiene diagnosticada desde los ocho (8) meses de edad la enfermedad "retinopatía de la prematuridad". Que desde febrero de este año solicitó consulta con pediatría y el 17-Feb.-2023 le fue expedido el respectivo certificado por el médico tratante en donde se leen tales problemas de la salud de su hijo. Que en dos ocasiones este año asistió a consulta con oftalmología. Que en el colegio al que asiste el accionante le están exigiendo una consulta con neurología frente a su déficit de atención y otros comportamientos que requieren ser diagnosticados por ese especialista, frente a lo cual la aludida EPS se ha negado a autorizar dicha consulta porque primero debe pasar por pediatría, pero que el pediatra tampoco genera la remisión a lo cual le indican que debe solicitarla directamente a FAMEDIC IPS, en donde desde hace dos (2) meses le responden que "NO" hay citas disponibles. Que frente a su situación de migrante en COLOMBIA, carece de los recursos económicos para sufragar por su cuenta esos gastos médicos.

**Dir.:** Kr. 4 No. 5-42 Chivatá (Boy.) **Cel./WhatsApp:** 313-252-14-76

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-chivata/home>

**Twitter:** @JuzgadoChivata **Facebook:** Juzgado de Chivata

**e-mails:** [j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3.2.- Antecedentes procesales.

3.2.1.- El mismo día (17-Jul.-2023) en que se radicó la solicitud de tutela en este Juzgado, se avocó su conocimiento y se admitió, ordenándose en consecuencia comunicar esa decisión y correrla en traslado a las entidades de salud aquí accionadas, otorgándoseles tres (3) días para aportar la información que para el efecto se les requirió. Esas decisiones se ejecutaron mediante nuestros oficios Nro.20-0307 y 23-0308 del 17-Jul.-2023, radicado por correo electrónico ante esa entidad en la misma fecha [Orden Nros.006-008 Exp.Elec.BestDoc].

3.2.2.- Teniendo en cuenta el traslado que de la demanda hizo la EPS accionada [Orden Nro.009 Exp.Elec.BestDoc] y el hecho de que se obtuvo resultado negativo al confirmar en la plataforma destinada para ello la autenticidad del ejemplar en formato PDF que adjuntó dicha EPS del supuesto fallo de tutela que al parecer allí fue proferido, mediante providencia de este juzgado del 31-Jul.-2023 [Orden Nro.015 Exp.Elec.BestDoc] se ordenó requerir al JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (J27LabBtá) para que nos permitiera tener acceso al expediente electrónico que se constituyó en virtud al trámite en esa oficina judicial de la acción de tutela allí tramitada por la misma parte aquí accionante y en donde en sentencia del 15-Jun.-2023 se les tuteló sus derechos constitucionales fundamentales al parecer por los mismos hechos aquí controvertidos. Mediante providencia de la misma fecha (31-Jul.-2023) se decretó la prueba de inspección judicial al aludido expediente del J27LabBtá.

### 3.3.- Inspección judicial al expediente de acción de tutela Nro.110013105027-2023-00214-00 del J27LabBtá.

El 31-Jul.-2023 se practicó inspección judicial al expediente continente de la acción de tutela tramitada ante el J27LabBtá por el mismo aquí accionante en contra de las mismas entidades de salud aquí accionadas, cuyo fallo de tutela de primera instancia fue aportado por la EPS accionada [Orden Nro.012 Exp.Elec.BestDoc].

En dicha inspección se pudieron comprobar las siguientes circunstancias procesales que resultan relevantes:

- Que esa demanda de tutela fue presentada el 31-May.-2023 por GABRIELA ANDREINA CARABALLO LAREZ en contra de la NUEVA EPS S.A. y FAMEDIC IPS, correspondiéndole el conocimiento al J27LabBtá.
- Que dicha demanda de tutela resulta extremadamente similar a la que aquí fue presentada, porque incluso va dirigida a este despacho judicial municipal (Se extrajo un ejemplar de ese documento, el cual fue agregado a nuestro expediente); la única diferencia es que en las pretensiones allá se solicitó que se ordenara a la EPS asignar cita tanto para pediatría como para neurología y aquí solamente a lo último.
- Que mediante providencia del 01-Jun.-2023 ese despacho judicial admitió la demanda de tutela y ordenó tramitar la respectiva acción de tutela.
- Que el 15-Jun.-2023 fue proferido el fallo de primera instancia (Se extrajo un ejemplar de ese documento, el cual fue agregado a nuestro expediente), resolviéndose tutelar el derecho fundamental a la salud del aquí accionante y ordenar a la EPS brindarle tratamiento integral al diagnóstico de retinopatía de la prematuridad y todas las patologías que se generen del mismo, y, ordenar a la EPS y a la IPS que en lo sucesivo se abstengan de efectuar el cobro de copagos para la prestación del servicio de salud a dicho infante; por último, se negó la tutela en relación con la IPS FAMEDIC y la SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES OPTISALUD SAS, porque quedó demostrado que prestaron los servicios de salud requeridos por el allí accionante, y, se negó la tutela en relación con la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- porque esas entidades "NO" son las llamadas a brindar la atención que requiere el paciente y porque hasta ese momento eran inexistentes servicios por fuera del plan de atención básico como para ordenar el reembolso de recursos, sin que se pueda emitir orden similar hacia el futuro.

## Cdo.Ppal. 026-03/10

### **IV.- PRETENSIONES.**

Que le sean tutelados los derechos a la salud y a la dignidad humana del accionante, y, en consecuencia de ello: (i.) Se le ordene a la EPS y a la IPS accionadas asignar una cita con el especialista en neurología a favor del aquí accionante; (ii.) Se le ordene a dichas entidades de salud accionadas abstenerse de hacer el cobro de copagos a ella o al accionante y a la población extranjera que cumpla los requisitos del Decreto 866 de 2017 del Ministerio de Salud; y, (iii.) Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ a solicitar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, la repetición de los recursos que sea necesario desembolsar por concepto de lo que aquí se resuelva.

### **V.- RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

5.1.- Mediante comunicación recibida en este juzgado a través de correo electrónico el 21-Jul.-2023 [Orden Nro.009 Exp.Elec.BestDoc], a través de apoderado judicial respecto del cual se otorgó en indebida forma el respectivo poder para litigar, la EPS aquí accionada solicitó la denegación del amparo constitucional petitionado por la improcedencia del mismo frente a la existencia de temeridad y cosa juzgada, toda vez que los mismos accionantes tramitaron en contra de los mismos accionados ante el J27LabBtá acción de tutela por los mismos hechos, en donde se les tutelaron los derechos para el cubrimiento de la totalidad del tratamiento médico requerido por el infante y en donde incluso se les concedió la petición de abstención de cobro de los copagos.

Adicional a ello porque también es inexistente orden médica de consulta por neurología; existe falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que quien presentó la demanda de tutela se abstuvo de acreditar su representación legal; y, es inexistente alguna vulneración de los derechos dela parte accionante.

5.2. La IPS accionada omitió descorrer el traslado de la demanda y de aportar la información que le fue requerida.

### **VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **6.1.- COMPETENCIA.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, al tenor de lo preceptuado en el Art.86 Constitucional en concordancia con los Arts.37 y 42.2 del Decreto-Ley 2591/91, porque la presunta vulneración se presenta en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ (Boy.), lugar en donde el accionante tiene radicado su domicilio y la acción se dirige en contra de una

#### **6.2.- CUESTIÓN PREVIA (Legitimación en la causa por activa y por pasiva).**

Según lo establece en ese sentido el citado Art.86, "toda persona" tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, de manera que cualquier ciudadano puede presentar a nombre propio demanda de tutela con tal fin; incluso los extranjeros, conforme así lo indicó en ese sentido la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia aquí referenciada <sup>[1]</sup>, porque cuando dicha disposición hace mención a "toda persona", en ningún momento hace distinción alguna entre persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado para solicitar su restablecimiento. Lo que en tales condiciones aquí se cumple, principalmente si se tiene en cuenta que los extranjeros aquí accionantes tienen permiso para permanecer en el territorio nacional, tal como lo probaron con la presentación de sus respectivos permisos de protección temporal -PPT-.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-321/05.

## Cdo.Ppal. 026-04/10

Según ese mismo Art.86 la acción de tutela puede presentarse cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos en contra de particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión; para el efecto el numeral 2º del Art.42 del Decreto-Ley 2591/91 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de los particulares que están encargados de la prestación del servicio público de salud, lo que ocurre en el presente caso, por lo que se cumple dicho presupuesto.

### 6.3.- **PRESUPUESTOS LEGALES (Premisa Mayor).**

#### 6.3.1.- **Acción de Tutela.**

El artículo 86 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en términos generales, establece que la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en algunos casos taxativos. Por ello, como presupuesto legal para la procedencia de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 5º que la demanda debe estar dirigida contra toda acción u omisión actual de las autoridades públicas y de los particulares.

6.3.2.- El Art.10º del mencionado Decreto-Ley2591, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante, pudiendo agenciarse derechos ajenos en los casos en que el titular "NO" esté en condiciones de promover su propia defensa, lo que debe manifestarse en la demanda.

6.3.3.- Por un lado, el Art. 19 del Decreto-Ley 2591/91 establece que el juez podrá requerir informes a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto; y, por otra parte, el Art.20 de esa misma normatividad establece que si el informe "NO" fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

#### 6.3.4.- **De la cosa juzgada y temeridad en los fallos de tutela.**

El Art. 38 del Decreto-Ley 2591 de 1991 establece que cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal uso abusivo de la tutela se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, según así lo consideró la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia aquí referenciada [2]; sin embargo, al margen también consideró que "NO" sucede lo mismo cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de la acción de tutela se funda: \* En la ignorancia del accionante, \*\* En el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o, \*\*\* Por el sometimiento del actor a un estado de indefensión propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho, por lo que en esos casos si bien lo procedente es la declaratoria de improcedencia, la actuación "NO" se considera temeraria y por lo mismo "NO" procede la imposición de sanción alguna.

En conclusión, según esa misma sentencia constitucional, para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el citado Art.38, es indispensable acreditar:

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-713/06.

## Cdo.Ppal. 026-05/10

(i.) La identidad de las partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, que sean propuestas por el mismo sujeto; (ii.) La identidad de causa petendi, o, lo que es igual, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii.) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

6.3.5.- La jurisprudencia constitucional <sup>[3]</sup> ha establecido repetidamente que la prestación oportuna de un servicio de salud es una garantía establecida en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 y en el marco de los principios orientadores del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, por lo que la relevancia material de la **oportunidad** está dada por la necesidad de que el suministro de los medicamentos, tratamientos o procedimientos se den en el momento adecuado para curar o prevenir las afectaciones a la salud de las personas.

De acuerdo con esto, y, por esa misma razón, la Corte en esa providencia resaltó que es imposible que la oportunidad en que se preste el servicio sea evaluada en abstracto, en tanto depende de circunstancias como la patología que esté siendo tratada o la urgencia de la atención, entre otros aspectos. Para tal efecto esa Corporación ha considerado <sup>[4]</sup> como suficiente la verificación de: (i.) los derechos afectados; (ii.) la prescripción médica; (iii.) el carácter irremplazable del insumo, medicamento o servicio; y, (iv.) la falta de capacidad económica del afiliado.

Al respecto, indicó la Corte en la última de las sentencias citadas, que se deben tener en cuenta los criterios de necesidad, urgencia y oportunidad para que el juez de tutela resuelva de manera esquemática en cada caso a fin de establecer el plazo razonable que puede transcurrir entre la necesidad de un tratamiento o servicio, cirugía o medicamento y su realización, a saber:

- En el criterio de la "urgencia" de la situación, definido como la premura con la que debe atenderse a una persona para evitarle perjuicios en su salud o en su vida, se debe tener en cuenta: (i.) la gravedad de la patología; (ii.) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y, (iii.) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté.
- Del concepto de "oportunidad" se deriva la noción de la demora en la prestación de los servicios de salud. Cuando se supera el momento adecuado en el que debe practicarse un examen, procedimiento o tratamiento, es posible afirmar que inicia la vulneración del derecho a la salud, ya no por causas intrínsecas y naturales de la enfermedad si no desde el punto de vista de la diligencia con la que actúa la entidad que presta el servicio.
- En cuanto a la "necesidad", ésta debe entenderse como (i.) el requerimiento del tratamiento integral y sin dilaciones (ii.) que garantice la máxima satisfacción posible del derecho a la salud, y, (iii.) con una atención integral en salud apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecúe a las necesidades de los pacientes.

### 6.4.- **PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Premisa Menor).**

6.4.1.- Según refiere el accionante, requiere con urgencia que la entidad promotora de salud aquí accionada le agende una consulta por neurología, toda vez que padece déficit de atención y otros comportamientos que se requieren que sean diagnosticados por ese especialista, lo cual ha resultado imposible porque primero debe pasar por pediatría, pero que el pediatra tampoco genera la remisión o sencillamente porque la IPS ninguna respuesta le ofrece al respecto. Que carece de los recursos económicos para cubrir los costos de ese tratamiento.

## Cdo.Ppal. 026-06/10

6.4.2.- Durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad prestadora de salud accionada recorrió el traslado de la acción de tutela a través de apoderado judicial, pero el poder lo otorgó de una manera contraria a lo establecido para el efecto en la ley (Ley 2213), por lo que el mismo resulta insuficiente para satisfacer el derecho de postulación. Sin embargo, adujo dicho profesional que en el caso en concreto existe temeridad y cosa juzgada porque el accionante tramitó previamente similar acción de tutela ante el J27LabBtá; en ningún momento se acreditó la existencia de la orden médica de consulta por neurología; la persona que presentó la demanda omitió acreditar su condición de representante legal del accionante, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; y, es inexistente alguna vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Todo lo cual lleva a que la acción de tutela sea denegada.

6.4.3.- La IPS accionada se abstuvo de descorrer la demanda de tutela y de aportar la información que le fue requerida.

### 6.5.- **CONCLUSIÓN.**

6.5.1.- Se dijo que el poder para litigar que otorgó el señor representante legal de la EPS accionada resulta insuficiente para satisfacer el derecho de postulación, porque el Art.5º de la Ley2213 establece que cuando dicho documento sea presentado mediante mensaje de datos, en su contenido deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS. Lo cual aquí brilla por su ausencia, por lo cual nos abstenemos de autorizar por lo pronto a dicho profesional del derecho para que litigue dentro de la presente acción de tutela en la calidad de apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A. y hasta que sea allegado un poder que cumpla con esos requisitos. Adicional a ello, téngase en cuenta que cuando la norma citada prescribe que el poder podrá ser conferido mediante mensaje de datos, lo que está indicando es que quien lo confiere debe remitir desde su propio correo electrónico al del juzgado dicho poder, lo cual aquí también brilla por su ausencia.

Lo anterior obliga en consecuencia a que la contestación de la demanda que fue presentada se tenga por NO presentada, pero en gracia de la garantía de los derechos fundamentales y procesales de esa parte procesal junto con el hecho de la premura de los términos en las acciones de tutela, muy a pesar de ello se tendrán en cuenta para el efecto los argumentos defensivos que fueron presentados.

6.5.2.- Existe legitimación en la causa por activa respecto de quien presentó la demanda de tutela, por cuanto acreditó la edad del accionante y por lo mismo su incapacidad para proveer por su propia cuenta su defensa, y, a la vez, ser la representante legal del infante accionante o madre del mismo, todo ello con la respectiva acta de nacimiento de dicho infante en los anexos de la demanda de tutela [Orden Nro.002 Pag.2 Exp.Elec.BestDoc].

6.5.3.- Debe revisarse si en el caso en concreto existe cosa juzgada o temeridad. Para el efecto y con base en las sentencias constitucionales aquí traídas a colación, tenemos que se advierte que en este evento el objeto de la demanda de tutela que fue presentada ante el J27LabBtá y la que aquí se tramita: difieren.

Ello es así muy a pesar de que confluyan la identidad de las partes y la identidad de los hechos, porque aunque en esa primera tutela se hubiera pedido que se ordenara a las entidades de salud accionadas programar una consulta por pediatría y otra por neurología, el juez de tutela omitió emitir pronunciamiento sobre lo segundo, toda vez que la orden que impartió se dirigió exclusivamente a la enfermedad de retinopatía de la prematuridad y todas las patologías que se generen de la misma; lo que significa que quedó desamparada de protección esa segunda petición para neurología, porque a simple vista se trata de patologías diferentes.

## Cdo.Ppal. 026-07/10

Adicional a ello, con base en esa misma jurisprudencia, debe tenerse en cuenta que se advierte que la representante legal del accionante, al presentar la segunda demanda de tutela obró por la necesidad extrema de defender los derechos de su hijo, porque ciertamente resulta desesperante para una madre que la atención médica de su hijo se demore en el tiempo sin ninguna justificación, sobre todo cuando se trata de un infante con especiales circunstancias de salud. Motivo por el cual se declarará la inexistencia de cosa juzgada o temeridad.

En lo que si existe cosa juzgada es en lo referente a las pretensiones de que ordene a las accionadas abstenerse de cobrarle copagos en todos sus servicios y ordenar la repetición de los recursos que sea necesario desembolsar por concepto de lo que aquí se resuelva, pues, esas pretensiones ya fueron resueltas por el J27LabBtá, motivo por el cual serán denegadas por esa misma razón.

6.5.4.- Estando claro que las entidades promotoras de salud están en la obligación constitucional de garantizar en todo momento y de forma eficiente el servicio de salud a sus afiliados, siendo por lo tanto las primeras llamadas en suministrarles todos los elementos necesarios para el restablecimiento de sus derechos, esto es, sin ningún obstáculo para que se cumpla ese fin constitucional, en el presente caso se advierte una total desprotección en cuanto a la prestación del mismo al aquí accionante, pues, frente a la tardanza en el adelantamiento de los trámites pertinentes para la obtención de una atención médica por neurología, lo cual según se evidencia ciertamente resulta imprescindible para su vida en relación a efectos de garantizarle su bienestar, se traduce en una situación que además de afectar gravemente su acceso a la seguridad social también vulnera sus derechos a la salud y a la vida, principalmente cuando se trata de una persona en incapacidad absoluta de autodefenderse, autodeterminarse y automantenerse por su corta edad, que por lo mismo amerita de toda la protección que le pueda prestar el Estado al respecto y por cuanto requiere de manera "urgente" de tal servicio por las complicaciones que le podría acarrear para su salud el permitir que las circunstancias sigan avanzando.

Motivos aquéllos por los cuales se ampararán los derechos constitucionales fundamentales que a dicho accionante le corresponden, debiendo la E.P.S. aquí accionada prestarle para el efecto además de ello, cualquier otro tipo de servicio en salud que dicho infante requiera para efectos de garantizar su salud y bienestar.

Ello es así, muy a pesar de que en este momento sea inexistente una orden médica para consulta por neurología, porque es evidente que ni siquiera se han iniciado los trámites pertinentes para llegar a ese fin último, motivo por el cual es que se ordenará a la EPS accionada dar inicio de una vez por todas los trámites que sean necesarios para que el accionante pueda acceder a una consulta por neurología, muy posiblemente la consulta por medicina general o pediatría, según sea el caso.

Por último, como de las pruebas recaudadas se desprende que el accionante se encuentra en la imposibilidad de promover su propia defensa frente a su edad, en los términos del Art.10º del Decreto-Ley 2591 de 1991, se tendrá a quien presentó la demanda de tutela como su representante legal, pues, se acreditó tal circunstancia, toda vez que su respectiva acta de nacimiento se encuentra en la página 2ª del orden Nro.002 (Anexos de la demanda).

### 6.6.- **DECISIÓN:**

Frente a lo atrás considerado, se tutelarán los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana del aquí accionante, para que la empresa promotora de salud accionada (NUEVA E.P.S. S.A.) proceda inmediatamente a garantizarlos, mediante el inicio de los trámites a que haya lugar para que dicho paciente pueda ser valorado por neurología, así como también la prestación EFFECTIVA, PERMANENTE y PERPETUA de cualquier otro tipo de servicio en salud que en la actualidad o en el futuro dicho niño requiera con ocasión de su estado general, esto es, en las entidades o establecimientos que a nivel local, departamental o

**Dir.:** Kr. 4 No. 5-42 Chivatá (Boy.)      **Cel./WhatsApp:** 313-252-14-76

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-chivata/home>

**Twitter:** @JuzgadoChivata      **Facebook:** Juzgado de Chivata

**e-mails:** [j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Cdo.Ppal. 026-08/34

nacional presten ese servicio de manera eficiente e independientemente de que tenga o no con ellas contrato para la prestación de ese servicio, todo con el fin de garantizar la salud y el bienestar del accionante; sin que se tenga como válido del cumplimiento a esta orden la sola expedición de las respectivas autorizaciones, pues, es la E.P.S. la que deberá en este caso en concreto supervisar que efectivamente le sea prestado el servicios requerido por dicho paciente. Para tal efecto se concederá un término para iniciar esos trámites y otro para culminarlos.

En consecuencia, la E.P.S. accionada deberá informar a este juzgado dentro de los dos (2) días siguientes a aquél en que se le notifique esta providencia, sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí decidido, esto es, programar en su red de prestadores del servicio la consulta médica que sea necesaria para que el accionante pueda ser valorado en últimas por un neurólogo.

Se declarará la inexistencia del derecho de postulación por parte de la EPS accionada, por lo que nos abstenemos de autorizar para que litigue en este trámite constitucional en la calidad de apoderado judicial de dicha entidad al abogado que contestó en su nombre la demanda, hasta cuando sea presentado un documento que cumpla la ley.

Se declarará la existencia de legitimación en la causa por cuenta de la parte accionante, por lo cual la persona que presentó la demanda se encuentra autorizada para ello.

Se declarará la existencia de cosa juzgada respecto de las pretensiones Nros. 3, 4 y 5 de la demanda de tutela, por lo que las mismas serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.) administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY, y, de la CONSTITUCIÓN...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de autorizar por lo pronto al abogado JUAN SEBASTIÁN HOYOS GONZÁLEZ (C.C. Nro.1.110.452.619 y T.P. Nro.242.047) para actuar en esta acción de tutela en la condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS S.A.–** (N.I.T. No. 900156264-2), frente a la inexistencia del derecho de postulación frente al hecho de que el poder para litigar que se adjuntó resulta insuficiente ante el incumplimiento de los actuales requisitos establecidos por la ley para el efecto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que GABRIELA ANDREINA CARABALLO LAREZ (PPT-4542392), quien presentó la demanda de tutela aquí tramitada, se encuentra autorizada para ello; por cuanto acreditó en debida forma ser la progenitora y por lo mismo la representante legal del accionante, además de la imposibilidad de éste de promover su propia defensa por su corta edad, es decir, que existe legitimación en la causa por activa.

**TERCERO.- DECLARAR** la inexistencia de temeridad o de cosa juzgada respecto del trámite de acción de tutela que se adelantó ante el JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y la presente, toda vez que allí se dejó de emitir protección constitucional respecto de un punto que fue planteado, el cual amerita de la intervención del Estado.

**CUARTO.- TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida que le corresponden al niño **RODRIGO ENRIQUE CARABALLO LAREZ** (PPT-5138669).

**QUINTO.-** Como consecuencia de la anterior determinación, **ORDENAR** a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS S.A.–** (N.I.T. No. 900156264-2), de un lado, que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del momento en que les sea notificado este fallo, proceda a garantizar al aquí accionante los derechos fundamentales constitucionales enunciados en el anterior numeral, debiendo en

**Dir.:** Kr. 4 No. 5-42 Chivatá (Boy.) **Cel./WhatsApp:** 313-252-14-76

**Sitio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-chivata/home>

**Twitter:** @JuzgadoChivata **Facebook:** Juzgado de Chivata

**e-mails:** [j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Cdo.Ppal. 026-09/34

consecuencia proceder de conformidad a lo indicado en los dos (2) primeros párrafos del numeral 6.6.- de la parte considerativa de esta providencia; y, de otra parte, que dentro de los siguientes **quince (15) días**, contados a partir del momento en que les sea notificado este fallo, proceda a dar por concluido el aludido trámite o servicio, esto es, que antes de esa fecha ya ha debido celebrarse la consulta por neurología del accionante. Encontrándose incluida la obligación de supervisar directamente el respectivo trámite.

**SEXO.- ORDENAR** a la referida entidad promotora de salud aquí accionada, que una vez vencidos cada uno de los términos judiciales indicados en el anterior numeral, informe por escrito al correo electrónico de este juzgado el resultado de la gestión que al efecto se le ordenó en el anterior numeral, so pena de dar cumplimiento inmediatamente a lo ordenado en el Art.27 del Decreto-Ley2591/91 e incidente de desacato, de ser el caso.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** la existencia de cosa juzgada respecto de las pretensiones 3, 4 y 5 de la demanda de tutela.

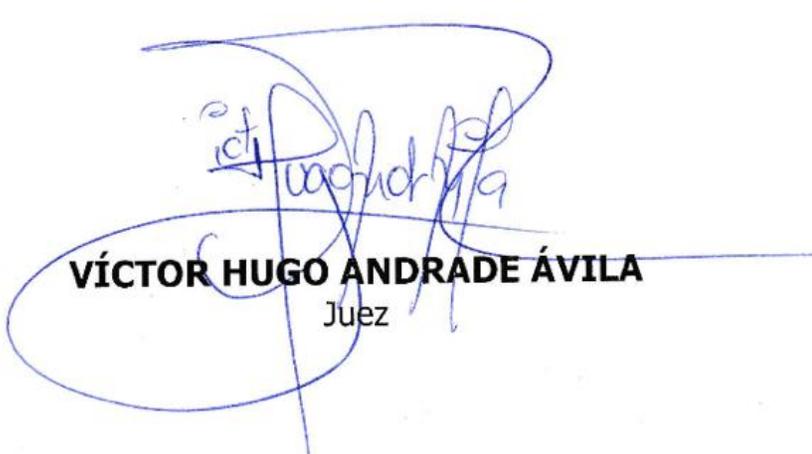
**OCTAVO.-** Como consecuencia de la anterior determinación, **DENEGAR** las pretensiones de que se ordene a las entidades de la salud accionadas abstenerse de cobrarle tanto a ella como a la población extranjera copagos por el servicio de salud y efectuar el recobro de los recursos a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por cuanto fueron temas resueltos el 15-Jun.-2023 por el JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro de la acción de tutela que allí se tramitó por los mismos accionantes en contra de las mismas accionadas bajo la radicación Nro.110013105027-2023-00214-00.

**NOVENO.- INFORMAR** a las partes aquí intervinientes que de estar en desacuerdo con lo decidido, pueden impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para que el superior funcional resuelva en segunda instancia

**DÉCIMO.-** Frente a la abstención de las partes de impugnar este fallo, y, solo en el evento de que la EPS accionada llegare a informar en el primero de los términos concedido que cumplió estrictamente lo aquí decidido, **ORDENAR** a secretaría proceder de conformidad a lo dispuesto al respecto en el segundo inciso del artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, porque en su defecto deberá ingresar el expediente al despacho para efectos de dar apertura al respectivo incidente de desacato.

**UNDECIMO.- ORDENAR** a secretaría la publicación de esta providencia en el microsítio de la página web de la RAMA JUDICIAL con el que cuenta el juzgado, y, devolver el expediente policivo a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Hugo Andrade Avila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Chivata - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a642d45094dfcaa581c9ca9879cbc02eb6e6d20dd7ad48734c1ef430eadfc4**

Documento generado en 01/08/2023 09:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**